

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DEFINEN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DURANTE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCALES ORDINARIO 2017–2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE). Dicho artículo, en su fracción II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. El 14 de enero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG02/2015 por el cual se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en cumplimiento del resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, determinando así la cantidad de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).
- IV. El 6 de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG84/2015 por el que se modificó el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes,

durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.

- V. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.
- VI. En sesión extraordinaria el Consejo General del INE celebrada el 8 de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo INE/CG408/2017 por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. En dicho acuerdo se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Benito Nacif Hernández, y Ciro Murayama Rendón, quien la presidiera.
- VII. El 8 de septiembre mediante acuerdo INE/CG426/2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los toques de gasto para los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal para el proceso electoral federal 2017-2018.
- VIII. El 20 de octubre de 2017, El Consejo General emitió el acuerdo INE/CG474/2017, relativo al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales por parte de los simpatizantes para aplicarlo en actividades ordinarias en el ejercicio 2017.
- IX. El 20 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria se emitió el acuerdo INE/CG475/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos para la fiscalización de precampaña y obtención de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal y Locales Ordinarios 2017-2018.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los simpatizantes de quienes intervienen en un proceso electoral.
2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
3. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
4. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 425 y 427, en relación con los diversos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto; asimismo, es facultad del Consejo General del INE, emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad, y registro de operaciones de los partidos políticos.
5. Que de acuerdo con los artículos 425 a 429, en relación con los diversos 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los aspirantes se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley; además la fiscalización de las finanzas de los aspirantes, estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de la Comisión de Fiscalización.
6. Que los artículos 425 a 429, en relación con el diverso 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señalan que el Consejo General del INE, ejercerá las

facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los aspirantes y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

7. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que de conformidad con el artículo 428, numeral 1, en relación con el diverso 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los aspirantes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos
9. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
10. Que el artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la obtención del apoyo ciudadano es una de las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes.
11. Que el artículo 377 del citado ordenamiento, indica que el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determinara los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano

12. Que el artículo 398 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el punto 1 incisos a) y b) señala que el régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las modalidades: Financiamiento privado, y financiamiento público.
13. El artículo 374, párrafos 1 y 2, de la LGIPE dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo General, mismo que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
14. Que el artículo 376, párrafo 2 de la Ley General referida, a los aspirantes le serán aplicables las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esa Ley.
15. Que mediante acuerdo INE/CG426/2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los topes de gasto para los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal para el proceso electoral federal 2017-2018.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el límite del financiamiento obtenido por los aspirantes a candidatos independientes para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano estará sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, por lo cual el límite del financiamiento privado es el siguiente:

Tipo de elección para la que se pretende ser postulado (a)	Tope de gastos	Límite de financiamiento privado
Candidato (a) a la Presidencia de la República	\$33,611,208.42	\$33,611,208.42
Candidato (a) a Diputado (a) Federal	\$126,003.83	\$126,003.83
Candidato (a) a Senador (a) en:		
Aguascalientes	\$336,112.08	\$336,112.08

Tipo de elección para la que se pretende ser postulado (a)	Tope de gastos	Límite de financiamiento privado
Baja California	\$896,298.89	\$896,298.89
Baja California Sur	\$224,074.72	\$224,074.72
Campeche	\$224,074.72	\$224,074.72
Coahuila	\$784,261.53	\$784,261.53
Colima	\$224,074.72	\$224,074.72
Chiapas	\$1,344,448.34	\$1,344,448.34
Chihuahua	\$1,008,336.25	\$1,008,336.25
Ciudad de México	\$2,240,747.23	\$2,240,747.23
Durango	\$448,149.45	\$448,149.45
Guanajuato	\$1,568,523.06	\$1,568,523.06
Guerrero	\$1,008,336.25	\$1,008,336.25
Hidalgo	\$784,261.53	\$784,261.53
Jalisco	\$2,128,709.87	\$2,128,709.87
México	\$2,240,747.23	\$2,240,747.23
Michoacán	\$1,344,448.34	\$1,344,448.34
Morelos	\$560,186.81	\$560,186.81
Nayarit	\$336,112.08	\$336,112.08
Nuevo León	\$1,344,448.34	\$1,344,448.34
Oaxaca	\$1,232,410.98	\$1,232,410.98
Puebla	\$1,792,597.78	\$1,792,597.78
Querétaro	\$448,149.45	\$448,149.45
Quintana Roo	\$336,112.08	\$336,112.08
San Luis Potosí	\$784,261.53	\$784,261.53
Sinaloa	\$896,298.89	\$896,298.89
Sonora	\$784,261.53	\$784,261.53
Tabasco	\$672,224.17	\$672,224.17
Tamaulipas	\$896,298.89	\$896,298.89
Tlaxcala	\$336,112.08	\$336,112.08
Veracruz	\$2,240,747.23	\$2,240,747.23
Yucatán	\$560,186.81	\$560,186.81
Zacatecas	\$448,149.45	\$448,149.45

17. Que el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior. En ese sentido, el Consejo General del INE en el acuerdo IN/CG474/2017 estableció un límite de aportaciones individuales para partidos políticos de \$1,680,560.42 (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.).
18. En este orden de ideas, esta Comisión estima que privilegiando el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales el monto de \$1,680,560.42 es el mismo que cada simpatizante en lo individual podrá aportar aun aspirante en el proceso de obtención de apoyo ciudadano. No obstante, en concordancia con lo establecido en el considerando 16, un aspirante no podrá recibir aportaciones de sus simpatizantes en lo individual que supere el límite establecido como tope de gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano. De forma ilustrativa, en el caso de aspirantes al cargo de diputado(a) federal, aunque un simpatizante pudiera aportar un monto de 1.6 millones de pesos, el monto de recursos privados que puede recibir el aspirante a una diputación es de \$126,004.
19. Ahora bien, en el caso de las aportaciones que el propio aspirante puede realizar a sus actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, es importante señalar que en la legislación electoral no existe disposición expresa que limite el monto de aportaciones, y considerando que en la determinación de las reglas aplicables al financiamiento de los aspirantes y los candidatos independientes, resulta relevante la tesis XXI/2015, con rubro “Candidaturas independientes. No les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos” cuyo contenido se transcribe:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los

*candidatos **independientes** se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las **candidaturas independientes** las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos **independientes**, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”*

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Pendiente de publicación.*

En consecuencia, el aspirante al no recibir recursos públicos, el limitar de forma desproporcionada las aportaciones que pueda realizar a sus propias actividades, implicaría ponerlo en desventaja frente a sujetos obligados que sí acceden a otras fuentes de financiamiento (público). Por tanto, se considera que un aspirante puede destinar a sus propias actividades hasta el monto de recursos fijado como límite de financiamiento privado, esto es:

Tipo de elección para la que se pretende ser postulado (a)	Límite de aportaciones del mismo aspirante.
Candidato (a) a la Presidencia de la República	\$33,611,208.42
Candidato (a) a Diputado (a) Federal	\$126,003.83
Candidato (a) a Senador (a) en:	
Aguascalientes	\$336,112.08
Baja California	\$896,298.89
Baja California Sur	\$224,074.72
Campeche	\$224,074.72
Coahuila	\$784,261.53
Colima	\$224,074.72
Chiapas	\$1,344,448.34
Chihuahua	\$1,008,336.25
Ciudad de México	\$2,240,747.23
Durango	\$448,149.45
Guanajuato	\$1,568,523.06
Guerrero	\$1,008,336.25
Hidalgo	\$784,261.53
Jalisco	\$2,128,709.87
México	\$2,240,747.23
Michoacán	\$1,344,448.34
Morelos	\$560,186.81
Nayarit	\$336,112.08
Nuevo León	\$1,344,448.34
Oaxaca	\$1,232,410.98
Puebla	\$1,792,597.78
Querétaro	\$448,149.45
Quintana Roo	\$336,112.08
San Luis Potosí	\$784,261.53
Sinaloa	\$896,298.89
Sonora	\$784,261.53
Tabasco	\$672,224.17
Tamaulipas	\$896,298.89

Tipo de elección para la que se pretende ser postulado (a)	Límite de aportaciones del mismo aspirante.
Tlaxcala	\$336,112.08
Veracruz	\$2,240,747.23
Yucatán	\$560,186.81
Zacatecas	\$448,149.45

20. Que en términos de los dispuesto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.
21. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, penúltimo párrafo; y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo, 41, párrafo segundo, base IV, 41, párrafo segundo, base IV, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191 numeral 1 inciso a), 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199, 266, 377, 398, 399 y 401 y; 56, numeral 2, inciso d) de la Ley de Partidos; 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que puede recibir la(el) aspirante en el proceso de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral federal 2017-2018 será la cantidad de \$1,680,560.42 (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.).

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que pueden recibir las(os) aspirantes a candidatos independientes, por simpatizantes o el mismo aspirante, durante el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, será la cantidad de:

Tipo de elección para la que se pretende ser postulado (a)	Límite de financiamiento privado
Candidato (a) a la Presidencia de la República	\$33,611,208.42
Candidato (a) a Diputado (a) Federal	\$126,003.83
Candidato (a) a Senador (a) en:	
Aguascalientes	\$336,112.08
Baja California	\$896,298.89
Baja California Sur	\$224,074.72
Campeche	\$224,074.72
Coahuila	\$784,261.53
Colima	\$224,074.72
Chiapas	\$1,344,448.34
Chihuahua	\$1,008,336.25
Ciudad de México	\$2,240,747.23
Durango	\$448,149.45
Guanajuato	\$1,568,523.06
Guerrero	\$1,008,336.25
Hidalgo	\$784,261.53
Jalisco	\$2,128,709.87

Tipo de elección para la que se pretende ser postulado (a)	Límite de financiamiento privado
México	\$2,240,747.23
Michoacán	\$1,344,448.34
Morelos	\$560,186.81
Nayarit	\$336,112.08
Nuevo León	\$1,344,448.34
Oaxaca	\$1,232,410.98
Puebla	\$1,792,597.78
Querétaro	\$448,149.45
Quintana Roo	\$336,112.08
San Luis Potosí	\$784,261.53
Sinaloa	\$896,298.89
Sonora	\$784,261.53
Tabasco	\$672,224.17
Tamaulipas	\$896,298.89
Tlaxcala	\$336,112.08
Veracruz	\$2,240,747.23
Yucatán	\$560,186.81
Zacatecas	\$448,149.45

TERCERO. En caso de que los organismos públicos locales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas de aspirantes a una candidatura independiente a cargos locales y simpatizantes, se ajustarán a lo previsto en el presente acuerdo, considerando los topes de gastos de campaña que correspondan al cargo por el cual están buscando el apoyo ciudadano.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente acuerdo a los aspirantes a los diferentes cargos de elección federal y local a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por la Comisión de Fiscalización.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la quinta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora. Adriana Margarita Favela Herrera, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández, y del Consejero Electoral y presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la
Comisión de Fiscalización**